



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Omar Hazael Sánchez Cutis, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, turnada conforme al auto de radicación de trece de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVÁLIDEZ SE DEMANDA: *La emisión del Decreto Número 213, por parte de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, Publicado (sic) en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo, el 14 de junio de 2018 por el cual se expide: --- **‘LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO’**. --- Con fecha (sic) el 12 de julio de 2018 se publicó en el periódico oficial del estado de Quintana Roo, el decretó (sic) 252 emitido por la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, por medio del cual se reforman (...) Decretos que invaden a través del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo las atribuciones del Municipio de Solidaridad, quien por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115 fracción, Il inciso a, fracción III Inciso g, h, fracción IV, fracción V Inciso h, regula las atribuciones propias del Municipio Libre que en el presente caso se vulneran por la norma impugnada siendo estas las siguientes (...).”*

[El subrayado es propio.]

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305² del Código Federal de

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2018

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de dicha ley, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad que ostenta**⁴, en representación del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, designando **delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

No obstante, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible

es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del precepto y fracción siguientes: **Artículo 92 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.** Al Síndico/a Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones: (...)

V. Ser Apoderado/a Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte; (...)

⁵ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2018

obtener una convicción diversa".⁶

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII⁷, en relación con el 21, fracción II⁸, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de las normas controvertidas.**

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el promovente impugna diversos artículos de la Ley de Movilidad de Quintana Roo, expedida y reformada, respectivamente, mediante los decretos números doscientos trece (213) y doscientos cincuenta y dos (252), publicados en el Periódico Oficial de la entidad el catorce de junio y doce de julio, ambos de dos mil dieciocho.

En tales condiciones, para el primer caso (Decreto número 213), el **plazo legal** para impugnar la citada ley, **transcurrió del quince de junio al trece de agosto de dos mil dieciocho**, conforme al calendario siguiente:

⁶ Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, registro 188643, página 803.

⁷ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

⁸ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2018

JUNIO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
JULIO 2018						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
AGOSTO 2018						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

Lo anterior, toda vez que el Decreto número doscientos trece (213) se publicó en el Periódico Oficial de Quintana Roo el catorce de junio de dos mil dieciocho, por lo que dicho plazo comenzó a correr el quince siguiente, descontándose el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, uno, siete, ocho, y del catorce al treinta y uno de julio, así como cuatro, cinco, once y doce de agosto del presente año, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2^o, 3^o y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, así como 163¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea, pues aconteció después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que contaba el municipio actor para interponerla.

⁹ **Artículo 2 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ **Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2018

FORMA A-34

181

Luego, para el segundo caso (Decreto número 252), el **plazo legal** para impugnar la citada ley, **transcurrió del trece de julio al diez de septiembre de dos mil dieciocho**, conforme al calendario siguiente:

JULIO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
AGOSTO 2018						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
SEPTIEMBRE 2018						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15

Ello, ya que el Decreto número doscientos cincuenta y dos (252) se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el doce de julio de dos mil dieciocho, por lo que dicho plazo comenzó a correr el trece siguiente, descontándose del catorce al treinta y uno de julio, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto, así como uno, dos, ocho y nueve de septiembre del año en curso, por ser inhábiles, de conformidad con los citados numerales.

Así, como se señaló, el escrito de demanda fue recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, lo que evidencia que su presentación también resulta extemporánea, respecto del decreto en comento.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el promovente en el capítulo en el que solicita la suspensión, en el sentido de que la controversia constitucional se intenta contra el primer acto de aplicación de la ley combatida, el cual hace consistir en la designación de Jorge Pérez Pérez como Director General del Instituto de Movilidad de Quintana Roo, con base

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2018

en el artículo Sexto Transitorio¹² del Decreto número doscientos trece (213), por el que se expide la Ley de Movilidad de Quintana Roo, toda vez que lo que verdaderamente impugna es el contenido de diversos artículos contenidos en los decretos en comento, máxime que de los conceptos de invalidez no se advierte alguno en contra de dicha designación.

Tampoco es óbice el contenido del artículo Primero Transitorio¹³ del citado Decreto número doscientos trece (213), pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la procedencia del presente medio de control constitucional resulta irrelevante que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado en vigor con posterioridad a su publicación pues, incluso en este supuesto, el promovente tendría oportunidad de impugnarla dentro de los treinta días siguientes a que hubiera sido publicada, atento a lo establecido en el citado artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria.

Lo dicho se corrobora con la jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda, cuando se impugnen normas generales, será de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación; por tanto, para efectos de la procedencia de esta vía constitucional, resulta irrelevante la circunstancia de que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado o no en vigor.”¹⁴

[El subrayado es propio].

De esta forma, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII**, en relación con el diverso 21, fracción II, de la invocada ley

¹² **SEXTO TRANSITORIO** del Decreto número doscientos trece, por el que se expide la Ley de Movilidad de Quintana Roo. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador del Estado nombrará a la persona titular de la Dirección General del Instituto.

¹³ **PRIMERO TRANSITORIO.** El presente Decreto, entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

¹⁴ **P.J. 147/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de dos mil dos, registro 188008, página 919.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentaria, pues la controversia constitucional se promovió de manera extemporánea, tomando en consideración la fecha de la publicación de los decretos impugnados.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹⁵

Handwritten mark resembling a stylized 'P' or '11'.

Por lo expuesto y fundado, se

Handwritten mark resembling a stylized 'E' or 'L'.

ACUERDA

Handwritten mark resembling a stylized 'U'.

PRIMERO. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

¹⁵ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, registro 196923, página 898.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2018

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and initials]

SE FIRMÓ POR LISTA ALUS
IN... DE CONSTE
SE FIRMÓ POR LISTA ALUS
INDICIA MEN
DE TIENE
POR MEDIO DE LISTA DOY

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **199/2018**, promovida por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Conste.

[Handwritten signature]